los mismos requisitos prevenidos en la fraccion precedente.

84. En ningun caso podrá el ejecutivo contratar en venta, ó dar en prenda, las estampillas; ni permitir que por medio de éstas se haga pago, anticipo á compensacion alguna.

85. Quedan exentos del servicio de guardia nacional y de todo cargo concejil, los empleados de la renta del timbre y de correos; no comprendiéndose en esta exencion, los expendedores de estampillas que haya en el lugar donde resida administrador ó agente.

86. En las localidades en que no haya empleados ó agentes del timbre, y sí del correo, tendrán éstos la obligacion de encargarse del expendio de las estampillas del timbre, con abono del honorario correspondiente, que en ningun caso será menor del cinco por ciento sobre el producto de estampillas para documentos y libros y de mercancías cuotizadas; y el dos por ciento sobre ventas de las de contribucion federal.

87. Los paquetes de estampillas y la correspondencia, aunque sean certificados, que dirijan las oficinas del timbre por el correo, así como los pliegos certificados que contengan estampillas canceladas de la contribucion federal, no causan porte.

88. Los valores de toda clase de estampillas para documentos y libros, para mercancías cuotizadas, ó para contribucion federal, no podrán alterarse ó incluirse en documentos que puedan expedir ó autorizar legalmente los Estados para objetos de su competencia; pues la representacion de dichos valores, nunca podrá hacerse sino del modo y en la forma que determ ne la ley federal.

89. Las cancelaciones irregulares que se hayan hecho por ignorancia ó mala inteligencia de la ley de 1º de Diciembre de 1874, quedan dispensadas de las penas que no se hayan hecho hasta ahora efectivas, en cuanto corresponda al fisco ó á los empleados públicos y agentes de la renta.

90. I. No se podrá dispensar la observancia de esta ley.

II. Las dudas que ocurran sobre el cumplimiento de ella, serán resueltas por la secretaría de hacienda.

91. No serán ya aplicables las leyes anteriores sobre timbre, ni las disposiciones aclaratorias expedidas hasta la fecha de la presente ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

92. Entre tanto se hace la emision de estampillas para mercancías cuotizadas seguirán usándose en éstas, las de "documentos y libros."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México á 15 de Setiembre de 1880.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Manuel J. Toro, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

México, Setiembre 15 de 1880.—*Toro.*

NÚMERO 8235.

Setiembre 15 de 1880.—Decreto del Gobierno.—Contrato celebrado para la construccion de un ferrocarril entre Pátzcuaro y un punto de la Costa del Pacífico.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion 3ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion dada al ejecutivo por el decreto de 25 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

para el establecimiento de un ferrocarril, celebrado entre el C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los CC. Serapion Fernandez y José María de la Vega, como representantes del Gobierno de Michoacan.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al gobierno del Estado de Michoacan para construir por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años un ferrocarril con su telégrafo correspondiente, entre la ciudad de Pátzcuaro y un punto de la Costa del Pacífico.

2. El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente.

3. La Empresa comenzará inmediatamente y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, y ántes de comenzar los trabajos de construccion, remitirá á la secretaría de fomento, para su exámen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotacion, se conserve en los archivos de la secretaría.

4. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el ejecutivo, y cuya remuneracion, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince dias de anticipacion, dará aviso á la secretaría de fomento, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobacion del ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos, ni para considerarlos incompletos.

7. El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros que gradualmente se irán sometiendo á la aprobacion de la secretaría de fomento, sin perjuicio de que, si á la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía ó de secciones mayores de diez kilómetros.

8. Los trabajos de construccion comenzarán dentro de seis meses, prévia aprobacion de los planos, y se continuarán salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de seis años.

9. Los plazos de que se habla en este contrato, á ménos que se refieran á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el dia en que se promulgue su aprobacion.

10. Al año de aprobado este contrato, estarán concluidos cuando ménos cuatro kilómetros del ferrocarril á que él se refiere; y en cada uno de los años posteriores se concluirán, tambien por lo ménos, diez y seis kilómetros, bajo pena de quedar insubsistente la concesion.

11. En el caso de que la Empresa concluyese su ferrocarril en un año ménos de los seis fijados en la cláusula 8ª, tendrá derecho á que se le aumenten, por vía de subvencion, mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere concluido.

12. El ferrocarril será de construccion sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interes público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

13. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta veinte kilógramos por cada metro de largo, si fueren de fierro, ó

hasta su equivalente, á juicio de la secretaría de fomento, si fueren de acero; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros. Si á la Empresa le conviniere aumentar la anchura de la vía hasta la normal de un metro cuarenta y cuatro centímetros, podrá hacerlo con las condiciones que fije la misma secretaría.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la nacion.

14. Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales ó locales, el alambre y aparatos telegráficos, carbon de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotivas, plataformas, rieles y otros materiales que la secretaría de fomento en cada caso y por cantidad limitada tuviere á bien declarar necesario para la construccion, reparacion y explotacion del ferrocarril y línea telegráfica.

Para el uso de este permiso, se observarán las reglas y limitaciones que dicten las secretarías de fomento y hacienda.

15. Los capitales empleados en la construccion de la vía, así como de sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos durante veinte años del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepcion del impuesto del timbre.

16. Para la construccion y explotacion de las líneas de ferrocarril y telégrafo, autorizadas por este contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía, por la anchura de setenta metros en toda la extension del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpan la explotacion del que es objeto de este contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y de sus dependencias, si fueren propiedad de la nacion, se entregarán á la Empresa sin retribucion alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del camino y de sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino prévio el permiso del ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevenga por la secretaría de fomento.

17. Prévia la debida indemnizacion, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparacion de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios, sujetándose miéntras se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitucion general, á lo que establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes; y ambos peritos presentarán sus valúos dentro del término de un mes: si éstos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del juez de distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del juez de distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnizacion no se someterá al juez de distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo á la decision de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construccion y reparacion de la vía férrea ó de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince dias, despues de notificado por el juez de distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, el juez de distrito fijará como monto de la indemnizacion, la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo juez designe en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus valúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo; quedando obligada á pagar la indemnizacion que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

18. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

19. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas, sino á condicion de que no excediendo de ocho mil pesos por kilómetro de la vía férrea y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demás dependencias, sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de esta concesion. En todos estos contratos quedará estipulado que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la nacion, ésta no abonará por los capitales impuestos á hipoteca, un rédito mayor que el diez por ciento al año, ni será responsable por el pago de los intereses que se hubieren vencido con anterioridad á dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el registro público de la ciudad de Morelia, y este requisito será suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiera á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

20. Para auxiliar la construccion de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesion, el gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de ocho mil pesos por cada kilómetro de vía férrea que se construya y sea aprobado por la secretaría de fomento, segun los términos de este contrato; sin duplicarse, en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesion. Si se aumenta la anchura de la vía, la subvencion será siempre de ocho mil pesos por kilómetro.

Esta subvencion será satisfecha por secciones de uno ó más kilómetros concluidos y aprobados por la secretaría de fomento, y podrá exportarse libre de de-

rechos la suma equivalente, luego que sea devengada.

21. La expresada subvencion se pagará á la Empresa á medida que la devengue, por la tesorería general de la Federacion; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, á ella se acomodará este contrato si así conviniere á la Empresa.

22. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, ménos en el caso de güerra extranjera.

23. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

24. La Empresa queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la secretaría de hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al trasporte de mercancías y pasajeros.

25. La Empresa podrá poner en explotacion los tramos que vaya construyendo, prévio reconocimiento hecho á sus expensas, por ingenieros nombrados por el gobierno; el cual, oido el parecer de éstos, autorizará ó no la explotacion del tramo. En caso de no autorizar la explotacion, el gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas de disentimiento.

26. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con las que son objeto del presente contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda al sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos trasportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribucion con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

I. Por el almacenaje de mercancías.
II. Por la conduccion de pasajeros.
III. Por el trasporte de mercancías.
IV. Por la trasmision de telégramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince dias, por fracciones indivisibles de cien kilógramos, y un centavo por cada uno de los dias que trascurran despues de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada $ 200 de valor, ó por fraccion de $ 200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el trasporte de pasajeros por cada kilómetro de distancia recorrida, y por cada persona trasportada:

Primera clase, un centavo y medio.
Segunda clase, un centavo.
Tercera clase, medio centavo.

Los niños de ménos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de ménos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima por cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo ménos 25 kilógramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilógramos de mercancías, y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, cinco centavos.
Segunda clase, cuatro centavos.
Tercera clase, tres centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligacion de recibir ménos de 25 centavos de flete por cualquier efecto ú objeto que se trasporte á cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para trasportes diversos, por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales, ó ménos de dos	0,0500
Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales ó ménos de cuatro	0,0500
Ganado menor, cada ocho ó fraccion de ocho animales	0,0500
Perros, cada uno	0,0150
Carruajes ligeros, en plataforma, cada uno	0,0300
Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno	0,0500
Cadáveres, en wagon separado, en tren de mercancías	0,1000
Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor	0,0025
Plata ú oro en tejos, en barras, labrada ó acuñada, por millar de valor	0,0025

TARIFA E.

Telégramas.— Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, direccion y firma y se trasmita á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razon de la distancia le corresponda.

27. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales á fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros á mayores distancias ó en mayores cantidades.

Toda rebaja en las tarifas generales, hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor se anunciará al público con una anticipacion de quince dias.

28. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relacion á las dificultades y gastos de traccion de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximum fijado en el art. 26 y en el siguiente.

29. Cada dos años, al hacerse la clasificacion de las mercancías expresadas en el art. 26, se hará tambien una regulacion de los productos líquidos de la explotacion, con relacion al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa, deducido de su monto el de la subvencion. Si este producto no alcanzare para cubrir un interes anual de diez por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias, deducida la subvencion, podrán aumentarse, de acuerdo con el ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta donde se juzgue necesario, para obtener el expresado diez por ciento, sin que en ningun caso, ni por ningun motivo, puedan aumentarse en más de un cincuenta por ciento las que contiene el art. 26.

30. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del gobierno, para los objetos y efectos que, segun su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 26.

31. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse á nadie ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

32. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipacion de sesenta dias por lo ménos.

Para las diminuciones bastarán quince dias.

33. La distribucion de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el ejecutivo y con la necesaria anticipacion, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

34. El trasporte de efectos del gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la trasmision de mensajes telegráficos y cualquier otro servicio del gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, segun la tarifa comun.

Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles, gozarán tambien de una rebaja de 50 por ciento, con relacion á la tarifa comun de la tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo.

35. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos, para el servicio de este ramo, serán conducidos grátis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

36. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo de adelante se expidieren por el gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo prevenido en este contrato.

37. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados, ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

38. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningun gobierno extranjero, siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciere contra esta prevencion.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningun caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulacion que se hiciere en tal sentido.

39. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido para entenderse con el gobierno federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este contrato se le imponen.

40. La Empresa se obliga á construir un faro en el puerto del Pacífico que sirva de término al ferrocarril, cuyo faro pasará desde luego á ser propiedad de la nacion.

41. Las obligaciones que contrae la Empresa, respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en caso de demora en el pago de la subvencion y en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al gobierno federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

42. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Morelia, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tenga intereses.

43. En la junta directiva tendrá el gobierno una representacion que no sea menor que la de dos sétimas ó las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerogativas que los demás.

44. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente contrato, se someterán á la aprobacion del ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años, ó ántes, si se pretendiese hacer en ellos alguna modificacion.

45. Para la explotacion y para los trabajos de construccion y de reparacion, habrá el número de inspectores que el ejecutivo tenga á bien nombrar, y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

46. Cuando se suscitase alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma.

47. La misma línea férrea de que se habla en este contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridos por la Empresa, en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este contrato.

48. Aun en el caso de que la presente concesion quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades, y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el gobierno le pague la subvencion que le estuviere adeudando, por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porcion ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relacion á toda la línea establece este contrato.

49. Los que dañaren el camino ó lo in-